

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/258/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PROCURADORA DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
MORELOS; y DIRECTOR GENERAL
DE POLITICA DE INGRESOS
ADSCRITO A LA COORDINACIÓN
DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA DEL PODER
EJECUTIVO ESTATAL.

TERCERO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDITH VEGA CARMONA.

ENCARGADA DEL ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/258/2024**,
promovido por [REDACTED],
[REDACTED],
contra actos de la **PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR
GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA
COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra actos emitidos por la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

- *"Resolución de fecha OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictada dentro del expediente Administrativo PROPAEM-186-2023-IA" (sic)*
- *"EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTATAL, DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, NOTIFICADO CON FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, para hacer exigible el pago de la multa impuesta por la PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS por un importe de \$303,996.00 (TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.), dentro del expediente PROPAEM-186-2023-IA..." (sic)*

SEGUNDO.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante auto de ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Una vez emplazada, por auto de dos de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Así también, por acuerdo de nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO.- PREVENCIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se previno la ampliación de la demanda propuesta por la moral actora, para que por conducto de su representante precisara:

“1.- El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados.

2.- La autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas.

3.- La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda. Lo anterior, en términos del artículo 42² fracción IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.” (sic)

QUINTO.- DESAHOGO DE VISTA

Por autos diversos de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la moral actora no realizó

² **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;**
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;**
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

manifestación alguna en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] AL [REDACTED] promoviendo ampliación de demanda contra las autoridades demandadas PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como actos impugnados:

“a).- Se impugna el citatorio de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés y en la Cedula de emplazamiento, de fecha veinte de octubre del mismo año, ambos producidos dentro del expediente PROPAEM-186-2023-IA, tramitado por la AUTORIDAD DEMANDADA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

b).- Se impugna EL MANDAMIENTO DE EJECUCION SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; de fecha 10 de octubre del 2024, y que la demandada corre traslado en su contestación...” (sic)

Por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

SÉPTIMO.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE LA DEMANDA.

Por acuerdo de veinticinco de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por auto de cuatro de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que

debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

OCTAVO.- DESAHOGO DE VISTA.

Mediante acuerdos diversos de nueve y veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al apoderado legal de la moral actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de la ampliación demanda formulada por las autoridades responsables.

NOVENO.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

DÉCIMO.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El once de junio del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; asimismo, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas con sus escritos de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la persona moral actora, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la inconforme exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables por lo que se les declaró precluido su derecho para tales efectos; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
14, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, de la Ley

Estatul o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

4Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

5 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

6 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la persona moral [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] reclama de las autoridades demandadas PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN
POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;
los actos consistentes en:

- “Resolución de fecha OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictada dentro del expediente Administrativo PROPAEM-186-2023-IA” (sic)
- “EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTATAL, DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, NOTIFICADO CON FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, para hacer exigible el pago de la multa impuesta por la PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS por un importe de \$303,996.00 (TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.), dentro del expediente PROPAEM-186-2023-IA...” (sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así mismo, la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] promovió ampliación de demanda contra las autoridades PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y señaló como actos reclamados:

“a).- Se impugna el citatorio de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés y en la Cedula de emplazamiento, de fecha veinte de octubre del mismo año, ambos producidos dentro del expediente PROPAEM-186-2023-IA, tramitado por la AUTORIDAD DEMANDADA PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

b).- Se impugna EL MANDAMIENTO DE EJECUCION SUSCRITO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; de fecha 10 de octubre del 2024, y que la demandada corre traslado en su contestación...” (sic)

Ahora bien, una vez analizados el escrito de demanda, las documentales exhibidas en el juicio, y la causa de pedir, se tienen como actos impugnados en el juicio:

1.- El requerimiento de pago del crédito fiscal número MEA20240163, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se requiere el pago de la multa impuesta a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la

cantidad de \$303,996.00 (trescientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), mediante resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-186-2023-IA.

2.- El **mandamiento de ejecución** identificado con el número **MEA20240163**, emitido el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual dada la omisión del pago de la multa requerida previamente, se hace del conocimiento de infractor que el adeudo se hizo exigible a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que se le requiere de nueva cuenta el pago de la multa impuesta a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de \$303,996.00 (trescientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), mediante resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-186-2023-IA; y de no haberlo realizado se procedería al embargo de bienes suficientes para obtener el importe del crédito y sus accesorios a través del remate de los mismos.

3.- La resolución de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente formado con motivo del procedimiento

administrativo PROPAEM-186-2023-IA, por medio de la cual se impone a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una multa por la cantidad de \$303,996.00 (trescientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), equivalente a 2800 veces el valor de la Unidad de Media y Actualización (UMA), vigente en esa fecha.

4.- El citatorio expedido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo número PROPAEM-186-2023-IA.

5.- La notificación fijada en el domicilio previo citatorio, practicada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual se notifica el acuerdo número PROPAEM-SJ-186-2023, emitido el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en autos del procedimiento administrativo número PROPAEM-186-2023-IA.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

La existencia de los actos reclamados consistentes en el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEA20240163, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, y el mandamiento de ejecución identificado con el número MEA20240163, emitido el diez de octubre de dos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

mil veinticuatro, fue aceptada por la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo a nombre de la persona moral "██████████ ██████████ ██████████ ██████████" exhibido por el responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 110 y 130)

Así mismo, la existencia de la la resolución de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; el citatorio expedido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y la notificación fijada en el domicilio previo citatorio, practicada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo PROPAEM-186-2023-IA, instaurado contra la persona moral ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ fue reconocida por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las

copias certificadas del procedimiento administrativo número PROPAEM-186-2023-IA,, instaurado contra el "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA EMILIANO ZAPATA SIN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), exhibido por la demandada ya referida; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 056, 057, 069-080)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; así como las defensas y excepciones de oscuridad en la demanda y *non mutatis libelos*.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, entonces

DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; así como la defensa de presunción de legalidad.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de

entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹³.

Bajo este contexto, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados consistentes en:

- El citatorio expedido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo número PROPAEM-186-2023-IA.

¹³ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

- La notificación fijada en el domicilio previo citatorio, practicada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual se notifica el acuerdo número PROPAEM-SJ-186-2023, emitido el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en autos del procedimiento administrativo número PROPAEM-186-2023-IA.

Reclamados a las autoridades demandadas PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, y entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

Lo anterior es así, debido a que el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, no fue demandado en el presente juicio.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son

autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”***

Ahora bien, si las autoridades demandadas PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, y entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron el citatorio expedido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en autos del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo número PROPAEM-186-2023-IA; y no practicaron la notificación fijada en el domicilio previo citatorio, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se notifica el acuerdo número PROPAEM-SJ-186-2023, emitido el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en autos del procedimiento administrativo número

PROPAEM-186-2023-IA; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad que emitió dichos actos lo fue [REDACTED], en su carácter de NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, resulta inconcuso que no tienen el carácter de autoridades por no haber sido éstas, sino aquel, el que emitió el acto impugnado.

En efecto, la autoridad [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, no fue llamada a juicio, aún y cuando la Sala de Instrucción, mediante acuerdo dictado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, previno la ampliación de demanda propuesta para que la moral promovente por conducto de su representante legal precisara los actos impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y las pretensiones deducidas en el presente juicio.

Consecuentemente, al no haber enderezado la inconforme su juicio contra la autoridad NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, que emitió la resolución que se reclama, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado; actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES DESIGNADAS.	RESPONSABLES	NO
<u>Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos</u> , puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.		
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.		
Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.		
Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.		
Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.		
Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.		
Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.		

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.¹⁵

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, lo **procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto a los actos reclamados consistentes en el citatorio expedido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, y la notificación fijada en el domicilio previo**

¹⁴ IUS Registro No. 208065.

¹⁵ IUS. Registro: 820,062.

citatorio, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se notifica el acuerdo número PROPAEM-SJ-186-2023, emitido el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en autos del procedimiento administrativo número PROPAEM-186-2023-IA.

Así mismo, este Tribunal advierte que respecto a los actos reclamados consistentes en

- El **mandamiento de ejecución** identificado con el número **MEA20240163**, emitido el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual dada la omisión del pago de la multa requerida previamente, se hace del conocimiento de infractor que el adeudo se hizo exigible a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que se le requiere de nueva cuenta el pago de la multa impuesta a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$303,996.00 (trescientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), mediante resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-186-2023-IA; y de no haberlo realizado se procedería al embargo de bienes suficientes para obtener el importe del crédito y sus accesorios a través del remate de los mismos.

- La resolución de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo PROPAEM-186-2023-IA, por medio de la cual se impone a la persona moral [REDACTED] una multa por la cantidad de \$303,996.00 (trescientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), equivalente a 2800 veces el valor de la Unidad de Media y Actualización (UMA), vigente en esa fecha.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra de *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior, debido a que la moral actora fue notificada del contenido de la resolución de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo PROPAEM-186-2023-IA, aquí reclamada, con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, tal como se advierte de la notificación practicada previo citatorio, por [REDACTED], en su carácter de NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, actuación que no fue impugnada en el presente juicio, entonces, la moral

actora se encontraba obligada a presentar su demanda dentro del término previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶.

Causal de improcedencia hecha valer por la responsable PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Así también, porque la moral actora fue notificada del **mandamiento de ejecución** identificado con el número **MEA20240163**, emitido el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el día **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, según la cédula de notificación practicada [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; **actuación que no fue impugnada en el presente juicio**, entonces, la moral actora se encontraba obligada a presentar su **demanda** dentro del término previsto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por tanto, quedó acreditado que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado **resolución de ocho de**

¹⁶ **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo PROPAEM-186-2023-IA, aquí reclamada, **con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro.**

En este sentido, la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, establece que el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles** “**...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos** o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...”

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:

1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o

2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

3.- Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Debió presentar su demanda **a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de los actos impugnados.**

Y sí el escrito de demanda fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con el sello de recibo estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, visible a foja (01), del presente sumario, es inconcuso que la demanda es extemporánea, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el precepto legal en estudio, siendo inconcuso que [REDACTED]

31

impugnado consistente en la **resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo PROPAEM-186-2023-IA, pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto; **actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia.**

Ahora bien, si en el juicio quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conoció del acto impugnado **mandamiento de ejecución identificado con el número MEA20240163**, emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el día **treinta de octubre de dos mil veinticuatro.**

Debió presentar su demanda **a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de los actos impugnados.**

No obstante que la moral actora pretendió impugnar dicho acto reclamado mediante ampliación de su demanda.

En este sentido, el término para la interposición de la demanda **ante este órgano jurisdiccional es de quince días hábiles "...contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o**

resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...

Del dispositivo jurídico transcrito en el párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:

1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**

2.- **Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.**

3.- **Haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.**

Consecuentemente, si en el juicio quedó acreditado que, la moral promovente tuvo conocimiento del **mandamiento de ejecución identificado con el número MEA20240163**, emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

El término de quince días hábiles establecido en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, transcurrió del cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, sin computar los

días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, por tratarse de sábados y domingos; ni los días treinta y uno de octubre, uno y dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro al haberse suspendido las labores por este Tribunal¹⁷.

Y sí el escrito de ampliación de demanda por el cual pretendía la moral actora impugnar el acto que dijo desconocer, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Instructora, el veinte de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el sello de recibo estampado por el personal de la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, visible a foja (210), del presente sumario, es inconcuso que la **demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el precepto legal en estudio, siendo inconcuso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **consintió tácitamente** el acto impugnado consistente el **mandamiento de ejecución identificado con el número MEA20240163**, emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, pues no acudió a promover el juicio dentro del término concedido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para tal efecto; **actualizándose así la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia.**

¹⁷ <https://tjmorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.¹⁸ Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio en relación a los actos reclamados resolución de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y **mandamiento de ejecución** identificado con el número **MEA20240163**, emitido el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De igual forma, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia*

¹⁸ No. Registro: 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”***

En esta tesitura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, el **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEA20240163, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, fue emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE

INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a la autoridad mencionada en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, opuso la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; aduciendo al respecto que, no emitió, ni ejecutó los actos que impugna la parte actora.

Así mismo, hizo valer la defensa de presunción de legalidad, señalando que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 Constitucional, y del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

La causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, fue atendida en párrafos precedentes, dado que fue precisado que el citatorio expedido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; y la notificación fijada en el domicilio previo citatorio, practicada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, fueron actos emitidos por el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; asimismo, fue señalado que la resolución de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, en autos del procedimiento administrativo número PROPAEM-186-2023-IA, fue emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; actos en los cuales se actualizó el sobreseimiento del presente juicio.

Ahora bien, se **desestima** la defensa de legalidad.

Atendiendo a que la legalidad, o ilegalidad en su caso, del acto impugnado, será motivo de estudio en el fondo del presente

Hecho lo anterior, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que

arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

En relación **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEA20240163**, emitido el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se requiere el pago de la multa impuesta a la persona moral [REDACTED] por la cantidad de \$303,996.00 (trescientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), mediante resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-186-2023-IA.

El inconforme aduce substancialmente en su escrito inicial de demanda *“Debe dejarse sin efectos el requerimiento formulado por la AUTORIDAD EJECUTORA, en virtud de que el mismo violenta en mi perjuicio lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, ya que mi representada no ha sido debidamente notificado DE MANERA PERSONAL de la resolución emitida por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, dictada dentro del supuesto expediente PROPAEM-186-2023-IA, ignorando bajo protesta de decir verdad, como responsabiliza a mi representada de dicha sanción administrativa... Manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se ha entregado a mi representada, mediante cedula de notificación personal, o acta de notificación, en donde se asiente claramente su identidad, es decir, el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ignorando con quien haya entendido la supuesta entrega y/o notificación de la resolución de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro. La autoridad ejecutora, en los documentos que le hizo llegar la Procuraduría de Protección del Ambiente del Estado de Morelos, debió verificar si efectivamente existe acta de notificación, cédula o razonamiento alguno, en que se haga constar la identidad de a quien se notifica, y como se constata la misma. Por lo tanto, al no contar esta autoridad ejecutora dentro de sus archivos, con la documental que acredite con certeza, que la sanción administrativa cuya multa hoy requiere a mi representada, fue debidamente notificada a la misma, cerciorándose de su identidad en el cuerpo de la misma cedula o acta de notificación, es que legalmente se encuentra impedida a proseguir en la ejecución del presente crédito fiscal, aunado a que en el texto de su requerimiento, no señala cuando supuestamente

"2025, Año de la Mujer Indígena"

se notificó a mi representada de dicha resolución administrativa. Cabe mencionar que por jurisprudencia firme por contradicción que se cita, forzosamente se debe cerciorar el notificador de la identidad de a quien va a notificar o de su representante legal..." (sic)

Añade la moral actora que, "...ante la falta de certeza de que la multa administrativa originadora del requerimiento fiscal haya sido debidamente notificada, es que se solicita a este Tribunal proceda a declarar nulo el requerimiento citado, ya que se encuentra viciado de origen... no se deberá llevar a cabo materialmente la ejecución de la resolución, en virtud de que dicho acto administrativo a la fecha no se encuentra firme... La resolución administrativa de la autoridad ordenadora, en ningún momento ha sido notificada formalmente a mi representada, no dándole oportunidad para conocer su contenido, motivación o fundamentación. Por tanto, considero que, sin salvaguardar las garantías del debido proceso, fue sancionada sin que se hubieren observados las formalidades esenciales de cualquier acto sancionados, en franca contravención a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS..." (sic)

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, señaló que las manifestaciones vertidas por el enjuiciante resultan

inoperantes, los argumentos de la parte actora están encaminados a controvertir actos propiamente de la autoridad emisora del acto impugnado que, en el caso, es la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Morelos, por conducto de la Unidad Administrativa correspondiente, autoridad que tal y como reconoce el impetrante, impuso la sanción económica derivado de la orden de inspección, en la que consta que no llevo a cabo el trámite y obtención de la autorización en materia de impacto ambiental previo a realizar las obras de construcción en un predio; siendo inconcuso que al tratarse de un acto atribuido a dicha autoridad, la refutación de los agravios enderezados contra su acto, deban ser refutados por la misma, así como la oposición de sus defensas y excepciones que estime pertinentes.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por la recurrente, porque van encaminados a controvertir la legalidad de la resolución de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS en autos del procedimiento administrativo número PROPAEM-186-2023-IA.

Acto que conforme a lo disertado en el considerando cuarto de esta resolución se decretó el sobreseimiento del juicio al actualizarse **la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa **es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra**

de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley.

Por tanto, las expresiones esgrimidas por el quejoso, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEA20240163**, emitido el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se requiere el pago de la multa impuesta a la persona moral [REDACTED] por la cantidad de \$303,996.00 (trescientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), mediante resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-186-2023-IA; que estima de **ilegal** y que en consecuencia nos conduzca a decretar su nulidad.

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad **gozan de presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de

control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba correspondía a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la recurrente, **no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.**

En efecto, se tiene que la parte actora ofertó las pruebas consistentes en, requerimiento de pago del crédito fiscal número MEA20240163, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por el entonces Director General de Recaudación de la entonces Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; acta de notificación de fecha ocho de octubre levantada por la notificadora y ejecutora fiscal de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Dirección General de Política de Ingresos; mandamiento de ejecución identificado con el número MEA20240163, emitido el diez de octubre de dos mil

veinticuatro, por el entonces Director General de Recaudación de la entonces Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; copia certificada del expediente administrativo PROPAEM-186-2023-IA; presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; asimismo, con su escrito de demanda exhibió las documentales, requerimiento de pago del crédito fiscal número MEA20240163, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por el entonces Director General de Recaudación de la entonces Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; acta de notificación del escritura pública número doce mil setecientos cuarenta y ocho, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] copia simple de la credencia de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de [REDACTED], mismas que valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490, 491, y 493 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no favorecen a la parte actora, al haberse considerado inoperantes los agravios esgrimidos, acorde a las consideraciones expuestas en líneas supra.**

En razón de lo hasta aquí disertado, no benefician a la parte actora los criterios intitulados:

- NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ

EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO
[APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 82/2009 (*)].

- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. -
PROCEDE DEJARLO SIN EFECTOS DECLARANDO SU
NULIDAD, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN
DEL CRÉDITO QUE SE LES DIO ORIGEN, QUE TAMBIÉN
IMPUGNA Y QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER POR EL
ACTOR EN LA DEMANDA.
- ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE.-
- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SUB-JUDICE.
- SENTENCIAS SUSPENSION TRATANDOSE DE EJECUCION
DE.
- FIANZAS NO ES PROCEDENTE SU EXIGIBILIDAD CUANDO
LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE ENCUENTRA SUB JUDICE.
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN,
CUALQUIER ACTO DICTADO DENTRO DEL MISMO, ES
IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIOS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL REUNIR LA
CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVIDAD.
- LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CONTIENE LA FACULTAD
DISCRECIONAL.
- DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS
QUE LO INTEGRAN.
- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]
[REDACTED], se declara la **validez** del **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEA20240163**, emitido el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se requiere el pago de la multa impuesta a la persona moral "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" por la cantidad de \$303,996.00 (trescientos tres mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), mediante resolución de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-186-2023-IA; y, en consecuencia, resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fue demandada la Dirección General Recaudación de la Secretaría de Hacienda, misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III¹⁹, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número [REDACTED]

¹⁹ Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

III. La Secretaría de Administración y Finanzas;

extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la Secretaría de Administración y Finanzas, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria cuarta²⁰ de dicho Decreto, las adscripciones de las unidades administrativas que eran de la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] extraordinaria, 6ª época, el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria²¹, entró en vigor el mismo día de su publicación, por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal como se ha señalado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

²⁰ **CUARTA.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

²¹ **PRIMERA.** El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de los actos consistentes en **citatorio** expedido el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, por el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; **notificación** fijada en el domicilio previo citatorio, practicada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el NOTIFICADOR HABILITADO POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; **resolución** de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo PROPAEM-186-2023-IA; y **mandamiento de ejecución** identificado con el número MEA20240163, emitido el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por el entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, reclamados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO

TERCERO.- Resultan **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra el acto reclamado al entonces DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia; consecuentemente,

QUINTO.- Resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

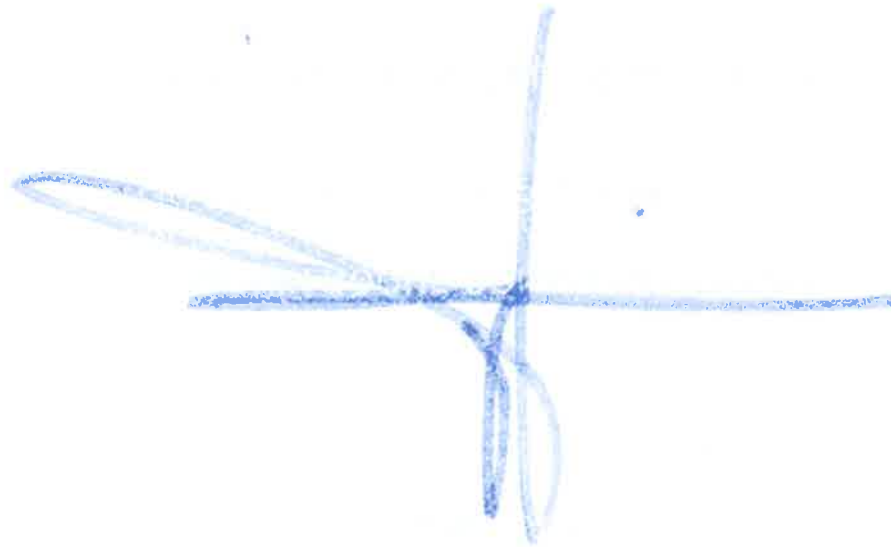
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/258/2024, promovido por


contra actos de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'X' or 'K' shape with a horizontal line extending to the right and a vertical line extending upwards, intersecting at a central point.